



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001679-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01626-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SUSAN ELIZABETH RODRIGUEZ TARAZONA**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 20 de agosto de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01626-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2021, interpuesto por **SUSAN ELIZABETH RODRIGUEZ TARAZONA NAVARRO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** y el **TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL PERÚ**.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 29 de mayo de 2021, la recurrente rindió su examen de manejo siendo evaluada por el Touring y Automóvil Club del Perú, siendo desaprobada, lo cual le fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo del mismo año;

Que, ante ello, la recurrente remite un correo electrónico al Touring y Automóvil Club del Perú, señalando lo siguiente: *"Buenas tardes el carro es automático, ¿no entiendo a qué se refiere en que se apagó el carro? En ningún momento volví encender el carro porque no se apagó por favor revisarlo me dijeron que por este medio me podrían enviar el video de mi circuito"* (Subrayado agregado);

Que, de autos se advierte que la recurrente, con fecha 31 de mayo de 2021, presentó ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones un reclamo, en el cual se detalla lo siguiente: *"(...) El día 29 de mayo rendí mi examen de manejo en la sede de Conchan. Todo el circuito se culminó con normalidad, pero al momento de recibir mis resultados me dieron una calificación desaprobatoria indicando en las observaciones: "SE LE APAGA EL MOTOR" lo cual evidentemente es un error debido a que el vehículo utilizado para la prueba era de transmisión automática, estos carros no tienen problema de apagado de motor además yo en ningún momento manipule la llave de encendido, Por favor revisar el tema y compartirme el video del examen para validar que no haya sido un error en mi calificación y me hayan colocado la calificación de un postulante que daba el examen con un auto de transmisión mecánica ya que en estos vehículos si se puede presentar el caso de apagado de motor por mala manipulación del embrague"* (Subrayado agregado);

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021, dicha entidad comunica a la recurrente que *"(...) las entidades encargadas de la evaluación de reglas y de manejo para la emisión de las licencias de conducir son los centros de evaluación (los cuales cuenta con personal, logística, acceso y soporte informático y servicios contratados por ellos mismo), los cuales están bajo la responsabilidad del Centro de Evaluación del Touring y Automóvil Club del Perú (en el caso de Lima) y no del MTC.*

En ese sentido, puede primero recurrir a los canales virtuales implementados por esta entidad, al correo institucional: atencioncliente.ce@touring.pe o a la central telefónica: 615-9315; quedando expedito su derecho de presentar su disconformidad, queja o falta de atención contra esta empresa privada, a través del siguiente enlace: <https://www.touring.pe/contactanos/>.

En ese sentido, se brinda respuesta de conformidad a la Directiva N° 001-2012-MTC/04 "Directiva de Atención de Reclamos y Sugerencias presentados por los Usuarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones" y en concordancia con el D.S. N° 007-2020-PCM-Decreto Supremo que establece disposiciones";

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, con fecha 13 de agosto de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de las entidades, la recurrente presenta ante esta instancia su recurso de apelación, en el cual solicita a esta instancia “(...) *Se proceda realizar las gestiones correspondientes para la verificación y entrega del video de examen práctico de manejo realizado por mi persona en la sede Touring Conchan el día 29 de mayo del presente año a las 5:00 pm de la tarde aproximadamente.*”

Cabe indicar que la presente solicitud se realiza después de haber acudido a los canales de atención del MTC y Touring sin obtener respuesta alguna hasta la fecha”.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(..)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;*

Que, siendo ello así y tal como lo ha manifestado la recurrente, la información requerida, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encuentra relacionada con el video de su examen de manejo, siendo esta evaluada en las instalaciones del Touring y Automóvil Club del Perú, advirtiéndose que dicha información le concierne en aplicación del derecho de autodeterminación informativa; por tanto, se aprecia que

su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, vale señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no puede asumir competencia sobre la solicitud de información presentada al Touring y Automóvil Club del Perú, en la medida que la entidad contra la cual ha sido planteada la solicitud de información es una empresa privada, la que no brinda servicios públicos ni ejerce función administrativa, por lo cual en aplicación del artículo 9 de la Ley de Transparencia, no puede ser considerada una entidad sujeta a la mencionada norma;

Que, en tal sentido, vale señalar que respecto al requerimiento de información cursado al Touring y Automóvil Club del Perú este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

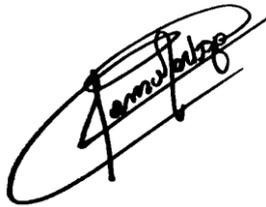
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01626-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2021, interpuesto por **SUSAN ELIZABETH RODRIGUEZ TARAZONA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

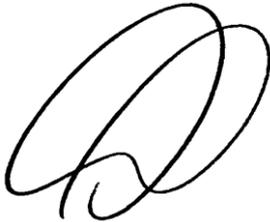
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **SUSAN ELIZABETH RODRIGUEZ TARAZONA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** y al **TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb